



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2268/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2268/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000305318, por medio de la cual, la particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

“Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo anterior del año 2013 al año 2018.” (Sic)

II. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico y previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información, contenida en el oficio SCGCDMX/DGCIDOD/DECIDOD”B”/1008/2018, de fecha catorce de noviembre del mismo año, suscrito por el Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”, en los siguientes términos:

“ ...

En ese sentido, mediante oficio SCGCDMX/CISS/0381/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud informó lo siguiente:

“Al respecto, se informa que ésta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizó dentro del periodo solicitado 40 auditorías, de las cuales es importante mencionar que los expedientes de 12 de ellas, esta Autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información de mérito, toda vez que no cuenta con los



expedientes correspondientes, debido a que como es de conocimiento público, el diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se registró un terremoto en la Ciudad de México, causando daños severos en la estructura del edificio que albergaba las oficinas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, ubicadas en la calle de Xocongo No. 225 sexto piso, Colonia Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P 06820.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración que el acceso al edificio en comento se vio restringido por Protección Civil, personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México tuvo acceso a las oficinas únicamente en dos ocasiones, la primera en octubre de 2017 y la segunda en enero de 2018, con lo cual pudo rescatar los expedientes de las auditorías ejecutadas en 2015, 2016 y 2017, que se encontraban resguardados en las oficinas de las Subdirecciones de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y "B" y de sus Jefaturas de Unidad Departamental correspondientes, sin poder recuperar la documentación de los ejercicios 2013 y 2014, toda vez que se encontraba albergada en el archivo de concentración y debido a que el ingreso a este se encontraba colapsado, Protección Civil indicó que no se podía retirar documentación alguna de dicha área para no poner en riesgo al personal que intervenía en ese momento.

Cabe señalar que, personal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en compañía de peritos profesionales en seguridad estructural y corresponsables en seguridad estructural, el Ing. Luis Armando Mondragón Pedrero, el Arq. Alonso Alencaster Villalva, el Arq. Pedro Zenobio Marcelino Cosme y el Ing. José Luis A. Flores Ruiz, realizaron una inspección visual al edificio en comento con la finalidad de dar constancia del estado en que se encontraba el inmueble, emitiendo con ello el Informe Técnico de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se concluyó que "... el edificio no es seguro, por tanto, no se puede ocupar desarrollando las actividades normales para las que fue diseñado, es decir, no debemos permitir que se siga laborando en el edificio hasta estar seguros de la estabilidad de la estructura ante sismos futuros de magnitud importante..." (sic), (Se anexa copia del Informe técnico de inspección estructural); por lo que, en definitiva las oficinas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México fueron reubicadas en Xocongo 65, Segundo piso, Col, Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06820.

Por lo antes expuesto, las auditorías que esta Autoridad no está en posibilidad de proporcionar debido a que no se pudieron recuperar dichos expedientes del archivo de concentración ubicado en Xocongo No. 225 sexto piso, Colonia Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06820, son:

Consecutivo	Año	No. Auditoría	Nombre de Auditoría
1	2013	01-F	Adquisiciones "Contratos"
2	2013	02-F	Adquisición "Equipo Médico"
3	2013	03-F	"Control Presupuestal"
4	2013	13-F	"Adquisición y Administración de



			<i>Medicamentos y Material de Curación</i>
5	2013	04-F	<i>"Expediente Clínico"</i>
6	2014	01-G	<i>Mantenimiento Correctivo a los Equipos Médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.</i>
7	2014	02-G	<i>Transparencia en el Ejercicio del Gasto</i>
8	2014	03-G	<i>Otras Intervenciones "Seguro Popular"</i>
9	2014	04-G	<i>Auditoría integral "Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal"</i>
10	2014	05-G	<i>"Almacenes e Inventarios"</i>
11	2014	06-G	<i>Adquisiciones</i>
12	2014	07-G	<i>Parque Vehicular</i>

Por otro lado, para cumplir con la solicitud de información se pondrá a disposición del solicitante la información en consulta directa de 22 auditorías, toda vez que, si bien es cierto, que esta Autoridad tiene la obligación de proporcionar información, también es cierto que, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; de la misma forma, cuando el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido; lo anterior con fundamento en el artículo 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Siendo éstas las siguientes:

<i>Consecutivo</i>	<i>Año</i>	<i>No. Auditoría</i>	<i>Nombre de Auditoría</i>
1	2015	01-H	<i>"Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama"</i>
2	2015	02-H	<i>Recursos Financieros Seguro Popular</i>
3	2015	03-H	<i>Otras Intervenciones "Unidades Hospitalarias"</i>
4	2015	04-H	<i>Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y Reinserción Social</i>
5	2015	05-H	<i>Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015"</i>
6	2015	06-H	<i>Medicamentos Controlados y Atención Médica en Unidades Hospitalarias</i>
7	2015	07-H	<i>Visitas de Verificación Sanitaria</i>
8	2016	08-H	<i>"Ambulancias y Medibuses"</i>
9	2016	02-I	<i>Recursos Humanos</i>



10	2016	03-I	Seguro Popular
11	2016	04-I	"Servicio de Mantenimiento y Conservación Menor a Inmuebles"
12	2016	07-I	"Programa de Inventarios de Activo Fijo"
13	2016	08-I	Servicio de Mantenimiento Preventivo Correctivo a Casa de Máquinas en las Unidades Hospitalarias
14	2017	01-J	Higiene Hospitalaria en Áreas Críticas y del diverso Personal que en estas interviene
15	2017	03-J	Gastos Catastróficos y Ayudas Sociales
16	2017	04-J	Adquisición, Administración y Distribución de Medicamento y Material de Curación
17	2017	05-J	Servicios de Farmacias
18	2017	07-J	Verificación a Visitas de Inspección Sanitarias
19	2017	08-J	Integración de expedientes de las intervenciones quirúrgicas
20	2018	A-2/2018	Servicios de sala de urgencias en unidades hospitalarias
21	2018	A-3/2018	Vigilancia del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos durante el Proceso Electoral 2018
22	2018	A-4/2018	Vigilancia del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos durante el Proceso Electoral 2018

Por lo cual, la consulta directa la podrá realizar el solicitante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre del año en curso en las oficinas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, ubicadas en Xocongo 65, Segundo piso, Col. Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06820, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00, siendo los responsables del resguardo de los archivos de las auditorías el Lic. Manrique C. Merino Huerta, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y el Lic. Román Hernández Tapia, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B".

Cabe señalar, que los datos personales que contienen los expedientes que integran cada una de las auditorías para consulta directa, serán protegidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso A numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 fracción III, 3 fracciones IX, X y XII, 4, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6,



fracción XII, 21 ,24, fracción 23 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con respecto a las 6 auditorías restantes, es de señalar que:

- *La auditoría A-5/2018 fue ejecutada en el tercer trimestre del ejercicio en curso, motivo por el cual se encuentra en etapa de seguimiento; por lo que se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *Las auditorías 01-I, 05-I, 17-I y 02-J forman parte de expedientes administrativos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- *La auditoría A-1/2018 se encuentra en elaboración de Dictamen Técnico de Auditoría; por lo que se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de esta Dependencia, para lo cual se adjunta el cuadro de reserva correspondiente."
..." (Sic)*

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió a la particular la siguiente documentación:

- Copia simple de la prueba de daño por medio de la cual se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, las auditorías número A-5/2018, 01-I, 05-I, 17-I, 02-J y A-1/2018, requeridas por la particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



- Copia simple del Informe Técnico de Inspección Estructural del Edificio de Oficinas de la Secretaría de Salud, derivado del sismo ocurrido en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

III. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...

El sujeto obligado señala que solo cuenta con versiones impresas de la información solicitada, lo cual es imposible de creer con las nuevas tecnologías, por lo que considero que el sujeto obligado me niega la información solicitada y acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión.

...” (Sic)

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Informe el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc. está conformada la información que puso a disposición de la particular en consulta directa, a la que hace referencia en la respuesta emitida, contenida en el oficio SCGCDMX/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1008/2018, de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho.
- Remita una muestra representativa de la información que puso a disposición de la particular en consulta directa, a la que se hace referencia en el punto inmediato anterior.

V. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CGCDMX/UT/0027/2019, de fecha veintiuno de enero del mismo año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:



- Indica que la respuesta emitida atendió en sus extremos la solicitud de acceso a la información pública de mérito, por lo que resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señala que por medio de la respuesta emitida se informó a la particular que en el periodo de su interés fueron realizadas 40 auditorías a la Secretaría de Salud, de las cuales, doce no pueden ser proporcionadas debido a que no se cuenta con los expedientes respectivos, derivado del sismo ocurrido el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el cual causó daños severos en la estructura del edificio que albergaba la Contraloría Interna de dicha dependencia, por lo que no pudieron recuperarse los archivos correspondientes a diversas auditorías realizadas en los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, situación que quedó asentada en el informe técnico de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se concluyó que el edificio no era seguro, por lo que no podría ocuparse para el desarrollo de las actividades normales que se venían desempeñando.
- Refiere que otorgó el acceso a veintidós auditorías realizadas dentro del periodo de interés de la particular en consulta directa, de conformidad a lo establecido en los artículos 207 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicándole que en la misma serían protegidos los datos personales contenidos en los expedientes que las integran, en apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



- Señala que finalmente informó a la particular que seis de las auditorías realizadas en el periodo solicitado, fueron clasificadas como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, al actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Indica que en virtud de lo anterior, resultan improcedentes los agravios realizados por la parte recurrente, toda vez que se basan en apreciaciones subjetivas, aunado a que le fue entregada la información en el formato en el que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, atendiendo al volumen que la misma representa.
- Señala que deben declararse inoperantes los agravios formulados por la particular, dado que resultan insuficientes para desvirtuar la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, aunado a que el Sujeto Obligado en ningún momento tuvo la voluntad de vulnerar o afectar su derecho de acceso a la información pública.
- Solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

VI. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.



Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Por otra parte, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VII. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:



- Copia del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información correspondiente a las auditorías número A-5/2018, A-1/2018, 01-I, 05-I, 17-I y 02-J.
- Indique el estado procesal de los procedimientos administrativos por los cuales se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información correspondiente a las auditorías número A-5/2018, A-1/2018, 01-I, 05-I, 17-I y 02-J.
- Remita copia simple de las últimas tres actuaciones realizadas en los procedimientos administrativos referidos en el punto inmediato anterior.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, informó a las partes que continuaba la reservaba el cierre del periodo de instrucción, en tanto fenecía el plazo otorgado al Sujeto Obligado para atender las diligencias para mejor proveer, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los



recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

VIII. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer en auto de fecha catorce de febrero.

IX. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha catorce de febrero del mismo año, informando a las partes que las documentales remitidas por el Sujeto Obligado no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008



Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del mismo, al considerar que a través de la



respuesta emitida, fueron atendidos en sus extremos los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Sobre el particular, es dable aclarar a la autoridad responsable, que de ser cierta su afirmación, en el sentido de haberse atendido la solicitud de acceso a la información pública de mérito a través de la respuesta otorgada, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta emitida, más no así, sobreseer el presente recurso de revisión.

Lo anterior resulta de esta forma, ya que en función de los términos planteados, la petición del Sujeto Obligado implica el estudio del fondo del presente medio impugnativo, pues para dilucidarla, sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo sus requerimientos en tiempo y forma, salvaguardando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En esta tesitura, dado que la solicitud del Ente Obligado se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001



Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la



información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“Copia en versión electrónica de las auditorías realizadas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo anterior del año 2013 al año 2018.” (Sic)	Oficio SCGCDMX/DGCIDOD/DECIDOD”B”/1008/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho: “... En ese sentido, mediante oficio SCGCDMX/CISS/0381/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud informó lo siguiente: “Al respecto, se informa que ésta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizó dentro del periodo solicitado 40 auditorías, de las cuales es importante mencionar que los expedientes de 12 de ellas, esta Autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información de mérito, toda vez que no cuenta con los expedientes correspondientes, debido a que como es de conocimiento público, el diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se registró un terremoto en la Ciudad de México, causando daños severos en la estructura del edificio que albergaba las oficinas	“... El sujeto obligado señala que solo cuenta con versiones impresas de la información solicitada, lo cual es imposible de creer con las nuevas tecnologías, por lo que considero



	de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, ubicadas en la calle de Xocongo No. 225 sexto piso, Colonia Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P 06820. <i>Derivado de lo anterior y tomando en consideración que el acceso al edificio en comento se vio restringido por Protección Civil, personal de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México tuvo acceso a las oficinas únicamente en dos ocasiones, la primera en octubre de 2017 y la segunda en enero de 2018, con lo cual pudo rescatar los expedientes de las auditorias ejecutadas en 2015, 2016 y 2017, que se encontraban resguardados en las oficinas de las Subdirecciones de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y "B" y de sus Jefaturas de Unidad Departamental correspondientes, sin poder recuperar la documentación de los ejercicios 2013 y 2014, toda vez que se encontraba albergada en el archivo de concentración y debido a que el ingreso a este se encontraba colapsado, Protección Civil indicó que no se podía retirar documentación alguna de dicha área para no poner en riesgo al personal que intervenía en ese momento.</i> <i>Cabe señalar que, personal de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en compañía de peritos profesionales en seguridad estructural y corresponsables en seguridad estructural, el Ing. Luis Armando Mondragón Pedrero, el Arq. Alonso Alencaster Villalva, el Arq. Pedro Zenobio Marcelino Cosme y el Ing. José Luis A. Flores Ruiz, realizaron una inspección visual al edificio en comento con la finalidad de dar constancia del estado en que se encontraba el inmueble, emitiendo con ello el Informe Técnico de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se concluyó que "... el edificio no es seguro, por tanto, no se puede ocupar desarrollando las actividades normales para las que fue diseñado, es decir, no debemos permitir que se siga laborando en el edificio hasta estar seguros de la estabilidad de la estructura ante sismos futuros de magnitud importante..." (sic), (Se anexa copia del Informe técnico de inspección estructural); por lo que, en definitiva las oficinas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México fueron reubicadas en Xocongo 65, Segundo piso, Col, Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06820.</i>	que el sujeto obligado me niega la información solicitada y acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión. ...” (Sic)
--	---	---



Por lo antes expuesto, las auditorías que esta Autoridad no está en posibilidad de proporcionar debido a que no se pudieron recuperar dichos expedientes del archivo de concentración ubicado en Xocongo No. 225 sexto piso, Colonia Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06820, son:

Consecutivo	Año	No. Auditoría	Nombre de Auditoría
1	2013	01-F	Adquisiciones "Contratos"
2	2013	02-F	Adquisición "Equipo Médico"
3	2013	03-F	"Control Presupuestal"
4	2013	13-F	"Adquisición y Administración de Medicamentos y Material de Curación"
5	2013	04-F	"Expediente Clínico"
6	2014	01-G	Mantenimiento Correctivo a los Equipos Médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
7	2014	02-G	Transparencia en el Ejercicio del Gasto
8	2014	03-G	Otras Intervenciones "Seguro Popular"
9	2014	04-G	Auditoría integral "Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal"
10	2014	05-G	"Almacenes e Inventarios"
11	2014	06-G	Adquisiciones
12	2014	07-G	Parque Vehicular

Por otro lado, para cumplir con la solicitud de información se pondrá a disposición del solicitante la información en consulta directa de 22 auditorías, toda vez que, si bien es cierto, que esta Autoridad tiene la obligación de proporcionar información, también es cierto que, no comprende el procesamiento de la



misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; de la misma forma, cuando el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido; lo anterior con fundamento en el artículo 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Siendo éstas las siguientes:

Consecutivo	Año	No. Auditoría	Nombre de Auditoría
1	2015	01-H	"Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama"
2	2015	02-H	Recursos Financieros Seguro Popular
3	2015	03-H	Otras Intervenciones "Unidades Hospitalarias"
4	2015	04-H	Prestación de los Servicios de Atención Médica en Centros de Reclusión y Reinserción Social
5	2015	05-H	Adquisiciones "Ejecución de Contratos 2014 a junio 2015"
6	2015	06-H	Medicamentos Controlados y Atención Médica en Unidades Hospitalarias
7	2015	07-H	Visitas de Verificación Sanitaria
8	2016	08-H	"Ambulancias y Medibuses"
9	2016	02-I	Recursos Humanos
10	2016	03-I	Seguro Popular
11	2016	04-I	"Servicio de Mantenimiento y Conservación Menor a Inmuebles"
12	2016	07-I	"Programa de Inventarios de



				<i>Activo Fijo"</i>	
	13	2016	08-I	<i>Servicio de Mantenimiento Preventivo Correctivo a Casa de Máquinas en las Unidades Hospitalarias</i>	
	14	2017	01-J	<i>Higiene Hospitalaria en Áreas Críticas y del diverso Personal que en estas interviene</i>	
	15	2017	03-J	<i>Gastos Catastróficos y Ayudas Sociales</i>	
	16	2017	04-J	<i>Adquisición, Administración y Distribución de Medicamento y Material de Curación</i>	
	17	2017	05-J	<i>Servicios de Farmacias</i>	
	18	2017	07-J	<i>Verificación a Visitas de Inspección Sanitarias</i>	
	19	2017	08-J	<i>Integración de expedientes de las intervenciones quirúrgicas</i>	
	20	2018	A-2/2018	<i>Servicios de sala de urgencias en unidades hospitalarias</i>	
	21	2018	A-3/2018	<i>Vigilancia del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos durante el Proceso Electoral 2018</i>	
	22	2018	A-4/2018	<i>Vigilancia del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos durante el Proceso Electoral 2018</i>	



	<i>Por lo cual, la consulta directa la podrá realizar el solicitante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de diciembre del año en curso en las oficinas de la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud, ubicadas en Xocongo 65, Segundo piso, Col. Tránsito, Alcaldía en Cuauhtémoc, C.P. 06820, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00, siendo los responsables del resguardo de los archivos de las auditorías el Lic. Manrique C. Merino Huerta, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y el Lic. Román Hernández Tapia, Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B".</i> <i>Cabe señalar, que los datos personales que contienen los expedientes que integran cada una de las auditorías para consulta directa, serán protegidos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, inciso A numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 fracción III, 3 fracciones IX, X y XII, 4, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6, fracción XII, 21, 24, fracción 23 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Con respecto a las 6 auditorías restantes, es de señalar que:</i> <i>La auditoría A-5/2018 fue ejecutada en el tercer trimestre del ejercicio en curso, motivo por el cual se encuentra en etapa de seguimiento; por lo que se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Las auditorías 01-I, 05-I, 17-I y 02-J forman parte de expedientes administrativos que se encuentran en etapa de investigación, por lo que se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>	
--	---	--



	<i>La auditoría A-1/2018 se encuentra en elaboración de Dictamen Técnico de Auditoría; por lo que se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de esta Dependencia, para lo cual se adjunta el cuadro de reserva correspondiente."</i> <i>..." (Sic)</i>	
--	--	--

Adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado remitió a la particular la siguiente documentación:

- Copia simple de la prueba de daño por medio de la cual se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, las auditorías número A-5/2018, 01-I, 05-I, 17-I, 02-J y A-1/2018, requeridas por la particular en la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del Informe Técnico de Inspección Estructural del Edificio de Oficinas de la Secretaría de Salud, derivado del sismo ocurrido en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio número SCGCDMX/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1008/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Ejecutivo de Contralorías Internas en



Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”, y del formato de “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, todas relativas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0115000305318, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara copia electrónica de las auditorías realizadas a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para el periodo comprendido del año 2013 al 2018.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que le fue negada la información requerida, bajo el argumento de que ésta sólo se encuentra de forma impresa, a pesar de las nuevas tecnologías existentes.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que le fue negada la información requerida, bajo el argumento de que ésta sólo se encuentra de forma impresa, a pesar de las nuevas tecnologías existentes.



Sobre el particular, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se advierte que la autoridad recurrida informó al particular que en el periodo de su interés, la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizó cuarenta auditorías, doce de las cuales se encuentra imposibilitado a entregar debido a que no cuenta con los expedientes correspondientes, derivado del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el cual ocasionó daños severos en la estructura del edificio que albergaba sus oficinas, por lo que el acceso al mismo fue restringido por autoridades de Protección Civil, logrando rescatar únicamente los expedientes de las auditorías ejecutadas en los ejercicios 2015, 2016 y 2017, que se encontraban resguardados en las oficinas de las Subdirecciones de Auditoría Operativa y Administrativa "A" y "B", y de sus Jefaturas de Unidad Departamental correspondientes, sin poder recuperar la documentación de los ejercicios 2013 y 2014, toda vez que se encontraba albergada en el archivo de concentración y debido a que el ingreso a éste se encontraba colapsado, Protección Civil indicó que no se podía retirar documentación alguna de dicha área para no poner en riesgo al personal que intervenía en ese momento, situación que acreditó exhibiendo el Informe Técnico de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, señalando que las auditorías que no pudieron recuperarse fueron las siguientes:

<i>Consecutivo</i>	<i>Año</i>	<i>No. Auditoría</i>	<i>Nombre de Auditoría</i>
1	2013	01-F	Adquisiciones "Contratos"
2	2013	02-F	Adquisición "Equipo Médico"
3	2013	03-F	"Control Presupuestal"
4	2013	13-F	"Adquisición y Administración de Medicamentos y Material de Curación"
5	2013	04-F	"Expediente Clínico"
6	2014	01-G	Mantenimiento Correctivo a los Equipos Médicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.



7	2014	02-G	Transparencia en el Ejercicio del Gasto
8	2014	03-G	Otras Intervenciones "Seguro Popular"
9	2014	04-G	Auditoría integral "Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal"
10	2014	05-G	"Almacenes e Inventarios"
11	2014	06-G	Adquisiciones
12	2014	07-G	Parque Vehicular

En este orden de ideas, si bien es cierto que el Sujeto Obligado expuso los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado a proporcionar doce de las auditorías requeridas por el particular, también cierto es, que fue omiso en someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia de dicha información, para así otorgarle certeza al particular respecto dicha determinación, de conformidad a lo establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso*



particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando la información requerida no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, su Comité de Transparencia deberá:
 - ✓ Analizar el caso y tomar medidas necesarias para su localización.
 - ✓ Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos.
 - ✓ Ordenará de ser posible que se genere o reponga la información, de no ser así, expondrá las razones por las cuales no ejerció dicha facultad y lo notificará al solicitante.
 - ✓ Notificará al Órgano Interno de Control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al particular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de motivar debidamente las causas que generaron la inexistencia en cuestión.



En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

El artículo en cita, dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información, de conformidad a lo establecido en el artículo 217, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que la autoridad recurrida informó al particular que pondría a su disposición 22 de las auditorías de su interés en



consulta directa, por lo que este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus



facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;

- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que les sea negado dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos legales y los motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado informó a la particular que su obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma o el presentarla conforme al interés particular de los solicitantes, máxime cuando su entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas para atender la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, que **fue omisa en exponer los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información**, toda vez que se limitó a invocar lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita, siendo omisa en señalar el volumen o cantidad que ésta representa, para así otorgarle certeza jurídica al particular respecto a dicha determinación. El ordenamiento legal previamente aludido, es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos: **I)** cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y **II)** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.



En virtud de lo anterior, al no fundar ni motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por la particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció; ya que si bien es cierto, del análisis a las diligencias para mejor proveer requeridas, se desprende que la información se conforma de 76 legajos contenidos en 11 carpetas con 29.013 hojas,



también cierto es, que el Sujeto Obligado fue omiso en informar dicha situación a la particular para así otorgar certeza respecto a su determinación de otorgar el acceso a dicha información en consulta directa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Finalmente, en relación a las auditorías A-5/2018, A-1/2018, 01-I, 05-I, 17-I y 02-J, el Sujeto Obligado informó a la particular que éstas fueron clasificadas como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que este Órgano Colegiado



estima conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir las autoridades cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información**

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:



- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los Titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, se realizará conforme a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto Obligado al clasificar las auditorías número A-5/2018, A-1/2018, 01-I, 05-I, 17-I y 02-J, tal y como se desprende del análisis realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor proveer requeridas, específicamente al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, celebrada el veintinueve de noviembre del mismo año, de la que se desprende que a través del Acuerdo CT-E/33-02/18, se determinó clasificar dicha información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debido a que la auditoría A-5/2018 se encuentra en etapa de seguimiento y la A-1/2018, se encuentra en elaboración de dictamen técnico; asimismo, las auditorías 01-I, 05-I, 17-I y 02-J, forman parte de expedientes administrativos que se encuentran en etapa de investigación, situación que se ve robustecida con las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento formulado por este Instituto como diligencias para mejor proveer, actuaciones que generan certeza respecto a la etapa procesal de dichos procedimientos.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873
Jurisprudencia
Materia(s): Civil



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, a través del cual, hizo del conocimiento del particular su imposibilidad de proporcionar las auditorías número A-5/2018, A-1/2018, 01-I, 05-I, 17-I y 02-J, debido a que la auditoría A-5/2018 se encuentra en etapa de seguimiento y la A-1/2018, se encuentra en elaboración de dictamen técnico; asimismo, las auditorías 01-I, 05-I, 17-I y 02-J, forman parte de expedientes administrativos que se encuentran en etapa de investigación, situación que se ve robustecida con las documentales exhibidas por la autoridad recurrida; motivo por



el cual, resulta evidente que en el presente asunto se actualizan las hipótesis invocadas por el Sujeto Obligado para la clasificación de la información, previstas en las fracciones IV y V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

IV. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. *Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

...

Como puede advertirse, las hipótesis en estudio establecen que será considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y aquella que se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, situaciones que se actualizan en el presente asunto.



En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la clasificación de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, es dable determinar que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo establecido en la fracción IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal, el cual dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que aconteció en el presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado acreditó haber realizado el procedimiento para la clasificación de la información, de conformidad establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

A pesar de lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien es cierto, el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con el procedimiento para la clasificación de la información consistente en las auditorías número A-5/2018, A-1/2018, 01-I, 05-I, 17-I y 02-J; también cierto es, que del estudio realizado a la respuesta impugnada, se desprende que la autoridad recurrida fue omisa en informar al particular la resolución de su Comité de Transparencia respecto a la misma, es decir, no le remitió el acta en la que obrara la prueba de daño correspondiente, o en su defecto, el acuerdo respectivo por el que se aprobó la clasificación de la información, para así otorgar certeza al particular en relación a dicha determinación, lo anterior de conformidad a lo establecido en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto



normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducida a la letra por economía procesal.

En este orden de ideas, al no declarar la inexistencia de las auditorías requeridas por la particular, siendo de igual forma omiso en fundar y motivar debidamente la consulta directa otorgada, así como al no otorgar copia del Acta de su Comité de Transparencia o del acuerdo respectivo por el que se clasificó parte de la información de interés del particular, se puede concluir que la respuesta emitida faltó a los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11, de la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **único agravio** formulado por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declare la inexistencia de la información consistente en las auditorías 01-F, 02-F, 03-F, 13-F y 04-F, correspondientes al ejercicio dos mil trece, así como la 01-G, 02-G, 03-G, 04-G, 05-G, 06-G y 07-G, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, notificando a la particular dicha determinación.
- Informe a la particular de forma debidamente fundada y motivada las causas por las cuales se encuentra imposibilitado a otorgar en el medio elegido (medio electrónico), el acceso a la información consistente en las auditorías 01-H, 02-H, 03-H, 04-H, 05-H, 06-H y 07-H, del ejercicio dos mil quince, 08-H, 02-I, 03-I, 04-I, 07-I y 08-I, del ejercicio dos mil dieciséis, 01-J, 03-J, 04-J, 05-J, 07-J y 08-J, del ejercicio dos mil diecisiete, y A-2/2018, A-3/2018 y A-4/2018, otorgando su acceso en consulta directa.
- Remita al particular copia debidamente firmada del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, celebrada el veintinueve de noviembre del mismo año, por medio de la cual, clasificó las auditorías número A-5/2018, A-1/2018, 01-I, 05-I, 17-I y 02-J, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de



concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO